

Análisis de la regulación vigente de los delitos urbanísticos, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio

~M.^a Teresa Rivas Padilla~

Abogada Fiscal Sustituta adscrita a la Fiscalía Provincial de Guadalajara, España. Socia FICP

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha representado una mejora técnica de la regulación legislativa de los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo tipificados en los Art. 319 y 320, dentro del Capítulo I del Título XVI del Código Penal.

En relación al primero de los preceptos, y a groso modo, a través de esta reforma, el legislador ha tipificado nuevas conductas que, hasta ahora quedaban impunes; ha incluido la previsión de la multa proporcional (del tanto al triplo del montante del beneficio obtenido), para el caso de que el importe del beneficio fuese superior al resultado de la multa calculada por cuotas y, ha previsto que pueda condicionarse, temporalmente la demolición de la obra, a la constitución de garantías que aseguren el pago de la indemnización debidas a terceros de buena fe.

I. El Art. 319 CP., sanciona, en el primer apartado, un tipo de carácter agravado; en el apartado segundo, un tipo básico; en el apartado tercero, prevé medidas de reparación; y en el apartado cuarto, reconoce, de manera expresa, la responsabilidad penal por la comisión de este delito de las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 31 bis CP¹.

1. Apartados primero y segundo. Delitos urbanísticos en sentido estricto.

a) Los sujetos activos de los delitos tipificados en los apartados primero y segundo del precepto, serán los intervinientes en el proceso de construcción. Es decir, los promotores, constructores y técnicos directores que lleven a cabo la obra. Para identificar dichos sujetos activos, la Jurisprudencia se remite a las definiciones dadas por una norma extra penal, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en sus Art. 9, 10 y 11, (SAP de Madrid 14404/2016, de 29 de diciembre STS de 14/05/2003, SAP VA 1057/2016, de 24 de octubre, y en el mismo sentido la SAP de Madrid, 14404/2016, de 29 de diciembre, entre otras). De su remisión se desprende que, el particular puede ser constructor o promotor, pero no técnico director.

¹ GIL DELGADO, D.A. Delitos Urbanísticos y contra el Medio ambiente. UDIMA. Unidad Didáctica 6. p. 15.

Cualidad que por sus especiales conocimientos, se reserva a quienes tengan la cualificación profesional de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. En consecuencia, será constructor, el que, como particular o profesional construya su vivienda. Aunque, en la práctica, el particular será dirigido por un arquitecto o aparejador. Será promotor el que, como particular o profesional, dueño de la obra, decide construirla, por sí o por un tercero. No obstante, puede defenderse que, el legislador, baraja con mayor posibilidad que, el hecho de que el autor sea un profesional, en vista del elevado importe de las penas y de la imposición de la pena de inhabilitación para profesión u oficio. En cualquier caso, no cabe excluir al particular, como autor de estos delitos, pues supondría dejar impune la promoción o construcción de una obra imputable a un particular. Finalmente, será técnico director, el arquitecto o aparejador, ingeniero o ingeniero técnico, que como director de obra o de la ejecución de obra, se encargue de la dirección técnica y control técnico de la ejecución de misma². No hay inconveniente, que sea distinta persona, quien inicia la ejecución de la obra y quien la termina. Ambos serán responsables por el delito, toda vez que su contribución en la ejecución, es esencial para realizar la conducta típica.

Una de las novedades más notorias de la reformas introducidas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha sido el reconocimiento expreso de las personas jurídicas como responsables de los delitos urbanísticos en su apartado cuarto, como ya, se había previsto en relación con el delito contra el medioambiente, tipificado en el artículo 325.1 del Código Penal³. Aunque la imputabilidad de las personas jurídicas derivada de estos delitos ya había sido reconocida por la Jurisprudencia (STS 1.828/02, de 25 de octubre) Además, conforme a la legislación vigente, podrán ser objeto de alguna de las penas recogidas en las letras b) a g) del artículo 33.7 CP.

La naturaleza del delito, viene determinada en razón del sujeto activo. De modo que, el delito se calificará como común, si el sujeto activo es un particular que promueve o construye la obra, y ante un delito especial si el autor, es un técnico director, (arquitecto o aparejador, ingeniero o ingeniero técnico), pues precisa de un título académico que le habilite para su ejercicio, a diferencia de aquellos. (STS 26/06/2001, SAP de Madrid 14404/2016, de 29 de diciembre).

² MAGRO SERVET, Vicente, ¿Puede un particular ser autor de un delito del artículo 319 del código Penal contra la ordenación del territorio? La Ley Penal Nº 40, Sección Práctica Penal, Ed. La Ley, p. 3.

³ MENDO ESTRELLA, Wolters Kluver, La responsabilidad de superiores en el delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal, La Ley Penal Nº 42, Sección Estudios, Octubre 2007, Ed. La Ley, p. 2.

b) Será sujeto pasivo del delito urbanístico, la comunidad, (Art. 47 CE.) o también la Administración urbanística, que se ha visto vulnerada por la realización de tales conductas.

c) La acción delictiva consiste en la construcción. La construcción es el género, mientras que la edificación es la especie (SAP Palencia, de 17-03-98). Por ese motivo, para un sector doctrinal podría prescindirse de la referencia expresa a la edificación. Construir, significa modificar la naturaleza de un terreno., no sólo con obras de arquitectura o ingeniería, sino también con toda clase de infraestructuras, incluida la albañilería (SAP Jaén, de 18/01/2007). No obstante, si la obra no reuniera los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser considerada como tal, a efectos penales, la conducta podría ser sancionada vía administrativa (SAP de Córdoba, de 26/05/2005)⁴.

La modificación relativa a la acción delictiva, representa una mejora técnica, respecto a la legislación anterior, pues responde al principio de intervención mínima que debe presidir el Derecho Penal. Quedan suprimidas las diferencias relativas a la naturaleza de la acción delictiva, y a la clase de obras, en ambos apartados. Ahora, comprenden tanto la edificación, como la construcción de obras no autorizables, es decir, incompatibles con el Derecho Administrativo. En particular, contrarios al planeamiento y a la legislación vigente⁵. En consecuencia, por ser no autorizables, si las obras careciesen de licencia, pero no contravinieran el Derecho Administrativo, la construcción sería impune. De esta forma, se han resuelto los problemas interpretativos derivados de la redacción anterior, consecuencia del significado de obra no autorizada, fruto de la falta de solicitud de licencia, o de la ejecución realizada contra lo otorgado en la licencia, o excediéndose de su ámbito, que por ser susceptible de subsanación, la conducta podía resultar atípica⁶. No obstante, si se falsean documentos o se presentan documentos falsos para la obtención de la licencia urbanística oportuna, podrá apreciarse un concurso ideal de delitos. Y lo mismo ocurrirá, si el sujeto activo

⁴ Wolters Kluwer. Delitos urbanísticos. La Ley Penal Nº 38. Sección de Monografías de Jurisprudencia, mayo 2007, ed. La Ley. p. 4.

⁵ DÍAZ MANZANERA, J. L., Wolters Kluwers, El delito urbanístico en la jurisprudencia reciente. La Ley Penal Nº 50, Sección Informe de jurisprudencia, junio 2008. Ed. La Ley, p. 16.

⁶ DE ALFONSO LASO, Daniel. Cuestiones prácticas en el orden penal sobre los delitos contra la ordenación del territorio. QLD 26 de junio de 2011 p. 94.

desobedeciera la orden de paralización de la obra u otra resolución administrativa dictada al efecto, en caso de que la obra no fuese autorizable⁷.

La diferencia conceptual entre construcción y edificación, la encontramos en la Jurisprudencia, que ha delimitado, a efectos penales, los contornos de ambos términos. Así, considera construcción: “una cabaña de madera de 60 m², sobre plataforma de hormigón en un predio propiedad del condenado sito en un espacio especialmente protegido como parque natural”, (SAP de Jaén, de 17-06-02); “un centro de doma de caballos de un conjunto de 50 cuadras para caballos y oficinas, de madera sobre solera de hormigón, y cubierta de chapa sobre un espacio protegido” (SAP de Almería, de 04-03-03); “una fuente, una presa o un pozo” (SAP de Cáceres, de 24-02-98); “la extracción de tierras, desmontes, y movimientos de tierra, menoscabando el paisaje, con peligro para las fincas colindantes, personas y animales, afectando a topografía del terreno” (Auto AP Almería, de 01-04-05), entre otras.

De esta doctrina, se desprende que la esencia de una obra para que pueda calificarse como construcción, a efectos penales, no es que sea desmontable o susceptible de ser derruida sino que sea inmóvil.

Asimismo, entendemos por edificación, según la Jurisprudencia, como: “*toda obra destinada a albergar personas, bien para servir de morada permanente o albergue transitorio, o para otros fines como centro lúdico o una nave...*” Son requisitos que una obra debe reunir para que tenga trascendencia penal:

- a) *“Que la obra sea de nueva planta, o constituya alteración arquitectónica del edificio, no se trata de una mera reposición, rehabilitación, reparación o ampliación de otra ya realizada.*
- b) *Que esté destinada a la morada o reunión de personas.*
- c) *Que sea de entidad suficiente para considerar que atenta contra el bien jurídico protegido por este delito.*
- d) *Que tenga carácter permanente o fijo al suelo. No movable, ni desmontable fácilmente. Datos indiciarios como la conexión a*

⁷ CARMONA SALGADO, Concepción. Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley. p. 12.

infraestructuras (gas, agua, electricidad, etc.) o que su traslado tenga gastos económicos.

La construcción reúne tales características salvo la segunda” (SAP Ciudad Real, de 25-11-05).

Son ejemplos jurisprudenciales de edificación: “todas las obras destinadas a viviendas familiares, de cualquier superficie que sean” (AAP Almería, de 09-06-03, Pontevedra, de 28-03-06); “construcciones de naves industriales” (SAP Castellón, de 06-03-06); local para autoescuela (SAP Ciudad Real, de 09-11-04). “No se trata de una mera extralimitación en la ejecución de la obra prevista en la licencia obtenida para colocar una puerta y una ventana, y arreglar el tejado, sino de una construcción nueva que nada tiene que ver con el permiso de obra menor solicitado (SAP Jaén, de 19-09-06)⁸.

El comportamiento típico en los apartados primero y segundo es el mismo, lo único que varía es el objeto material, es decir, el tipo de suelo, público o privado, es decir, el especialmente protegido, o asimilado al rural, respectivamente⁹. En ambos casos, el precepto penal contiene un reenvío, para integrar la conducta punible, a normativa extra penal, de carácter autonómico. Sin que quepa una interpretación analógica o extensiva a conceptos contenidos en el tipo. Pues la remisión, se realiza con carácter de *numerus clausus*¹⁰.

d) En relación al tipo subjetivo, los delitos urbanísticos son dolosos. Y el dolo puede ser tanto directo, de primer o segundo grado, como eventual. Este delito exige que, los sujetos activos sea conocedores de la antijuridicidad de su conducta, es decir, tengan conocimiento de que la construcción que pretende acometer, no es susceptible de ser autorizada por proyectarse en suelo no urbanizable, “basta una mera sospecha de que su conducta es delictiva” (SAP Cádiz, 23/03/2006)¹¹. Como la comisión imprudente, no está tipificada de manera expresa, su comisión no sería punible. Sin perjuicio de que pudiera ser sancionada conforme al Derecho Administrativo.

⁸ DÍAZ MANZANERA, J. L., Wolters Kluvers, El delito urbanístico en la jurisprudencia reciente. La Ley Penal Nº 50, Sección Informe de jurisprudencia, junio 2008. Ed. La Ley. P 6-10.

⁹ De Alfonso Laso, Daniel. Cuestiones prácticas en el orden penal sobre los delitos contra la ordenación del territorio. QLD 26 de junio de 2011 p. 97.

¹⁰ DÍAZ MANZANERA, J. L., Wolters Kluvers, El delito urbanístico en la jurisprudencia reciente. La Ley Penal Nº 50, Sección Informe de jurisprudencia, junio 2008. Ed. La Ley. P. 23.

¹¹ Wolters Kluver. Delitos urbanísticos. La Ley Penal Nº 38. Sección de Monografías de Jurisprudencia, mayo 2007, ed. La Ley, p.11.

e) El momento en que se produce la consumación delictiva, no es una cuestión pacífica en el seno doctrinal, ni jurisprudencial. Para un sector, el delito se consuma cuando finalizan las obras, para otros, cuando comienzan, y finalmente, hay un tercer sector, que mantiene que se consuma, desde que se inician hasta que finalizan las obras, considerando el delito de naturaleza permanente, o de tracto sucesivo, pues la situación antijurídica se mantiene por voluntad de su autor, y se prolonga durante todo el proceso constructivo¹². Yo me inclino, por la posición que mantiene que la consumación se produce desde que se inician las obras, por supuesto, previa valoración de la entidad de las obras, sin dejar de lado la esencia del Derecho Penal¹³. Precisamente, es en la consumación, donde puede encontrarse el escollo de la eficacia práctica de la punición de estos delitos. La variación caprichosamente del Planeamiento por parte de los Ayuntamientos, podría dejar sin efecto la amenaza punitiva en virtud de la posibilidad de aplicar la norma más favorable al caso, y convertir la conducta en impune¹⁴, burlando la Ley. En relación a esta posibilidad, afortunadamente, la Jurisprudencia ha sido contraria a admitir la oposición que pueden sostener los Ayuntamientos a la demolición de una obra acordada judicialmente, al amparo de lo dispuesto en el Art. 105.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁵.

f) El bien jurídico protegido por este delito es la ordenación del territorio, del que forma parte el urbanismo. La Constitución, en su Art. 47, atribuye naturaleza social y no fundamental a este derecho, cuyo contenido no es de carácter formal cuyo fin sea la protección de la *legislación urbanística*, sino material, dirigido a proteger de modo efectivo, la utilización racional del suelo conforme a los intereses generales, o la calidad de vida en el hábitat territorial (SAP de Cádiz, de 23-03-06, SAP de Jaén, de 06-07-06)¹⁶.

2. Apartado tercero: Medidas de reparación:

¹² DÍAZ MANZANERA, José Luis. Wolters Kluvers, El delito urbanístico en la jurisprudencia reciente. La Ley Penal Nº 50, Sección Informe de jurisprudencia, junio 2008. Ed. La Ley. P.26.

¹³ Concepción Carmona Salgado, Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley. p.12

¹⁴ DE ALFONSO LASO, Daniel. Cuestiones prácticas en el orden penal sobre los delitos contra la ordenación del territorio. QLD 26 de junio de 2011 p. 97.

¹⁵ Carmona Salgado, Concepción. Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley. p. 13.

¹⁶ DÍAZ MANZANERA, J. L., Wolters Kluvers. El delito urbanístico en la jurisprudencia reciente. La Ley Penal Nº 50, Sección Informe de jurisprudencia, junio 2008. Ed. La Ley. P. 4.

a) Demolición de la obra y reposición a su estado anterior de la realidad física alterada.

Tanto la demolición de la obra, como el decomiso del beneficio derivado de estos delitos, se dirigen a atacar el móvil económico que puedan perseguir los autores de esos delitos¹⁷. La demolición, no tendrá lugar en todo caso, sino que se acordará, con carácter potestativo, por los jueces, previa valoración de la necesidad y proporcionalidad de la medida, así como de la gravedad de la conducta infractora. Todo ello, sin perjuicio de que la demolición, pueda ser acordada, posteriormente, por la Administración¹⁸.

La novedad introducida por la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la posibilidad que, ahora, disponen los jueces para condicionar temporalmente la demolición, valorando las circunstancias concurrentes y oída la Administración competente, a la constitución de garantías que aseguren el abono de la indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. Lo que representa una mayor protección para dichos terceros.

b) Comiso.

Sobre esta medida, establecida con carácter preceptivo¹⁹, no se ha introducido ninguna novedad. (STS 21/06/2012). Puede recaer tanto sobre los instrumentos derivados del delito, como sobre las ganancias provenientes del mismo. En todo caso, debe perseguir la disuasión de comisión de nuevos delitos que ataquen al uso adecuado del suelo, o la prohibición del enriquecimiento injusto por la comisión de tales delitos. Para su adopción, se aplicará, subsidiariamente, lo dispuesto en los Art. 127 y 128 CP. Por lo que, sus efectos podrán moderarse, en caso de que, los instrumentos decomisados sean lícitos, o no sea proporcional la gravedad del delito y el valor del instrumento decomisado o se hayan satisfecho íntegramente de las responsabilidades civiles. El comiso comprende la pérdida del derecho de propiedad del autor del delito sobre aquellos instrumentos sin los cuales no podría haberse cometido, como la excavadora, la hormigonera, la grúa, etc.²⁰. Como la pérdida las ganancias que representan la utilidad

¹⁷ GIL DELGADO, D.A. Delitos Urbanísticos y contra el Medio ambiente. UDIMA. Unidad Didáctica 1. P. 22.

¹⁸ CARMONA SALGADO, Concepción. Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley. p. 13.

¹⁹ GIL DELGADO, D.A. Delitos Urbanísticos y contra el Medio ambiente. UDIMA. Unidad Didáctica 2. P. 42.

²⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, J.M. Wolters Kluwer. El comiso en los delitos urbanísticos. p. 2 y ss.

derivada del delito, que se calculará descontado el valor del suelo, ya que el este, se conserva se edifique o no, y los costes legales a los que haya tenido que ser sufragados para llevar a cabo la construcción ilegal²¹.

II. El otro de los preceptos incluido dentro de delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, el Art. 320 CP., también ha sido objeto de diversas modificaciones llevadas a cabo a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. De la que no resultan novedades en relación a los sujetos activos, ni al objeto material del delito que continúa siendo la concesión de proyectos de edificación y de licencias. Sino en relación a la acción típica de las conductas incluidas en los dos apartados de este artículo. En el apartado primero, se amplía el catálogo de materias sobre las que puede recaer el informe favorable y se introduce dos conductas omisivas por parte de las autoridades y funcionarios públicos. Y en el apartado segundo, se incrementa el ámbito de materias sobre las que la autoridad o funcionario público puede resolver o votar a su favor, que hasta ahora quedaban impunes. Las analizaremos a continuación:

1. Serán sujetos activos de este delito, las autoridades o funcionarios públicos, en el sentido previsto en el Art. 24 CP., que realicen las conductas descritas en el tipo. En consecuencia, el particular, que como asesor externo, auxilie a un funcionario en el ejercicio de esta función, no podrá ser sujeto activo de este delito, pero sí cooperador necesario o cómplice, según su auxilio, para emitir el informe, haya sido o no decisivo para adoptar la resolución, respectivamente²².

2. Por tanto, y en atención al sujeto activo de este delito, su naturaleza jurídica es la de un delito especial propio.

3. Será sujeto pasivo del delito previsto en el primer, como en el segundo apartado, la comunidad.

4. Las novedades se producen en relación a la regulación acción delictiva.

a) La vigente redacción del Art. 320.1 comprende tres conductas, una, de carácter comisivo y dos, de carácter omisivo:

1) La primera, se refiere a la emisión de informes favorables sobre materias, que se enumeran con carácter tasado. Además de la referencia expresa a

²¹ APARICIO, J.M. Wolters Kluwer. El comiso en los delitos urbanísticos. p. 7.

²² (MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. Responsabilidad penal de los peritos. p. 205-213, http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/5_responsabilidad-penal-de-los-peritos.pdf

instrumentos de planeamiento, se incluyen los proyectos de urbanización, de parcelación, de reparcelación, de construcción o de edificación. Asimismo, comprende la concesión de licencias, que sean contrarias no sólo a las urbanísticas vigentes, sino también a las normas de ordenación territorial.

Entendemos por informar “suscribir un dictamen en el que se formula un juicio sobre la viabilidad de un asunto en materia urbanística” que deberá ser favorable, y podrá ser oral o escrito. En consecuencia, y a efectos penales, si el informe fuese desfavorable, la conducta será impune. Sin perjuicio de que pudiera ser constitutiva de infracción administrativa²³.

2) Las conductas omisivas comprenden: Por un lado, la silenciación, con motivo de su actuación, de infracciones de normas de ordenación territorial o urbanística vigentes. Y por otro, la omisión de inspecciones que ha de realizar con carácter obligatorio. Se trata de una conducta típica que aunque se introduce ex novo para los delitos urbanísticos, ya estaba prevista de modo específico para los delitos contra el medioambiente en el Art. 329.1 CP.

b) El Art. 320.2 CP., incluye nuevas materias, las mismas que las introducidas en el apartado primero, sobre los que puede recaer la resolución o votación. Que deberá ser favorable a la aprobación de tales materias, a sabiendas de su antijuridicidad. En consecuencia, si se abstiene, vota en blanco, o en contra la conducta sería impune, al no estar prevista de manera expresa en el precepto. Salvo que la abstención fuera decisiva para la obtención de la mayoría necesaria, en ese caso sería cooperador necesario, en el mismo sentido que el previsto en el Art. 27.4 LRJPAC.

5. Tipo subjetivo. En ambos apartados del Art. 320 CP., se requiere que el sujeto activo, actúe con conocimiento pleno de que, su actuación es contraria al ordenamiento jurídico vigente. “... Los términos injusticia y arbitrariedad,..., deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución” (STSJ CAT 8285/2016, de 24 de octubre) la arbitrariedad representa “*una contradicción patente y grosera, una resolución que desborda la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, una desviación o*

²³ CARMONA SALGADO, Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley, p.15.

torcimiento del derecho grosera, clara y consciente y una contradicción palmaria o esperpéntica” declara que: (STS 605/2013, de 8 de julio). De forma que, si el sujeto activo albergase dudas acerca de si su actuación es contraria a las leyes urbanísticas vigentes, su conducta podría calificarse de imprudente en cuyo caso, sería impune. Sin perjuicio de que pudiera ser constitutiva de infracción administrativa²⁴.

6. Consumación:

a) La conducta contemplada en el Art. 320.1 inciso primero CP., se consumará cuando se emita el informe favorable, con independencia de si influyó o no en el resultado de la resolución administrativa, para la que se emitió²⁵, pues nada se dice en el precepto. Pues, se trata de un delito de simple actividad. No obstante, es cierto, como indican algunos autores que resulta injusto que se castigue con la misma pena la emisión del informe sin tener en cuenta si tuvo o no, efectiva influencia en la resolución adoptada²⁶.

Y las conductas omisivas, previstas en el Art. 320.1 inciso segundo CP., se consuman cuando se produzca la omisión.

b) La consumación del delito previsto en el Art. 320.2 Cp., se produce en el momento en que se produce la resolución o votación, también con independencia de su resultado.

7. Finalmente, los bienes jurídicos protegidos a través del Art. 320 CP., son el correcto funcionamiento de la función pública y la ordenación del territorio y urbanismo, por ello se castiga a quienes ejercen el poder público vulnerando las leyes en los ámbitos territorial y urbanístico²⁷.

CONCLUSIÓN

Las modificaciones legislativas que se han ido realizando en materia urbanística han sido continuas, y se han ido sucediendo una tras otra, revelando que la normativa

²⁴ CARMONA SALGADO, Concepción. Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley., p.17.

²⁵ CARMONA SALGADO, Concepción. Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley. p. 15.

²⁶ DE ALFONSO LASO, Daniel. Cuestiones prácticas en el orden penal sobre los delitos contra la ordenación del territorio. QLD 26 de junio de 2011 p 98.

²⁷ CARMONA SALGADO, Concepción. Tratamiento penal de la ordenación del territorio y urbanismo tras la reforma de 2010. Fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística. La Ley penal Nº 103, sección legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2013, Ed. La Ley. p. 15.

vigente, no ha sido lo suficiente eficaz para disuadir a sus destinatarios, particulares y profesionales, personas físicas y jurídicas, de cometer infracciones, bajo el manto de la connivencia de los poderes públicos, en especial de Ayuntamientos. Que han participado en la realización de construcciones y edificaciones, a sabiendas de su ilegalidad, y como medio necesario e indispensable para aumentar su erario.

La regulación penal fruto de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que mejora la anterior, desde un punto de vista técnico, trata de poner fin a esta situación ilegal. Sin embargo, en la práctica y a pesar de la amenaza punitiva, no parece que se hayan reducido el número de infracciones administrativas, y ahora penales, que se cometen con gran indiferencia al hecho que el suelo es un bien de interés general, que debe ser protegido.